

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: 000251

134-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las a las quince horas con treinta minutos del día quince de marzo de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento inició mediante aviso remitido por [REDACTED] el día quince de octubre de dos mil quince, contra el licenciado Kurt Jainor Arévalo Martínez, en esa época Defensor Público Penal de la Procuraduría Auxiliar de San Salvador de la Procuraduría General de la República (fs. 1 al 6).

Considerandos:

I. Antecedentes

a) Objeto del caso

Al investigado se le atribuye la posible infracción a las prohibiciones éticas de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”* y *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, reguladas en su orden en el artículo 6 letras a) y e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto el día tres de octubre de dos mil catorce habría solicitado a los señores [REDACTED]

[REDACTED] la cantidad de quinientos dólares (US\$500.00) a cambio de ejercer la defensa técnica de los primeros y tramitar la entrega de un camión grúa retenido por las autoridades.

De hecho, el dieciséis de octubre de ese mismo año, los señores [REDACTED] le habrían entregado al señor Arévalo Martínez, después de la audiencia inicial en el Juzgado Sexto de Paz de San Salvador, la cantidad de cien dólares (US\$100.00) cada uno, como parte del pago que cada imputado debía realizarle, por lo que decidieron acudir a las oficinas de la PGR, donde les informaron que el defensor público asignado era el señor Faustino Portillo y no el señor Arévalo Martínez, según expediente referencia [REDACTED]

Asimismo, por cuanto habría desarrollado actividades de carácter privado en el tiempo que se esperaba cumpliera con su función pública.

b) Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución del día quince de diciembre de dos mil quince se decretó la apertura del procedimiento sancionador en contra del licenciado Kurt Jainor Arévalo Martínez y, se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 74).

2. Dicha resolución se notificó por medio de la receptora de la Unidad de Defensoría Pública de la PGR a quien se entregó copia íntegra de la resolución comunicada por dicho acto y de toda la documentación que constaba en el expediente (f. 76); sin embargo, el licenciado Arévalo Martínez no se pronunció al respecto.

3. El día trece de junio de dos mil dieciséis se abrió a pruebas el presente procedimiento (f. 77), notificándose esa resolución al licenciado Arévalo Martínez por medio del Coordinador de la Unidad de Defensoría Pública de la PGR -jefe inmediato del investigado- (f. 200).

4. El día veintidós de julio de dos mil dieciséis se recibió el informe y prueba documental adjunta por parte del instructor designado, quien propuso como prueba la declaración del señor [REDACTED]

5. El día quince de febrero de dos mil diecisiete se citó al señor [REDACTED] para que compareciera a la audiencia de prueba señalada para las nueve horas del día dos de marzo de dos mil diecisiete ([REDACTED]), resolución que fue notificada al investigado por medio del Coordinador de la Unidad de Defensoría Pública de la PGR (f. 205). Ahora bien, no obstante haber comparecido el testigo, dicha audiencia no se llevó a cabo en virtud que el investigado no se presentó pese a estar legalmente notificado (f. 207).

6. Debido a lo anterior, mediante resolución del día tres de marzo de dos mil diecisiete se reprogramó la audiencia para el día catorce de marzo de ese año, además se solicitó a la Procuradora General de la República que asignara un defensor público al licenciado Arévalo Martínez (f. 208), quien fue notificado por medio de una compañera de trabajo (f. 210), pero no se celebró la audiencia porque nuevamente el investigado no compareció a la misma sino sólo el testigo (f. 213).

7. Por resolución del día dos de mayo de dos mil diecisiete, se reprogramó por tercera vez la audiencia probatoria para el día treinta de mayo de ese año, se reiteró la petición referida a la Procuradora General de la República (f. 214) y se notificó al investigado por medio del Coordinador de la Unidad de Defensoría Pública (f. 216).

8. En resolución del día dieciséis de julio de dos mil dieciocho se previno al licenciado Arévalo Martínez que indicara si en el presente procedimiento por su calidad de abogado ejercería personalmente su defensa técnica o designaría a otro abogado para tal efecto (f. 219), decisión que no fue posible notificar al investigado pues se constató que ya no laboraba en la PGR (f. 220).

9. Debido a lo anterior, se hicieron las solicitudes correspondientes a las instituciones respectivas a efectos de localizar al investigado (fs. 221 al 234 y 236) y obtenida la información requerida el mismo fue notificado personalmente el día dos de octubre de dos mil dieciocho, sin que respondiera la prevención formulada (f. 235).

10. En resolución del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho se reprogramó por cuarta vez la audiencia probatoria para el día dieciocho de diciembre de ese año (fs. 237 y 238) y, se notificó al investigado personalmente (f. 239).

11. En la fecha señalada, en audiencia de prueba, se recibió la declaración del señor [REDACTED]

En su declaración, en síntesis, dijo: *que compareció a esta sede "por un proceso que le llevan al señor Kurt Arévalo" por haberle solicitado a él dinero en un proceso que tenía a su*

cargo; afirmó que, el señor Arévalo hizo mal al cobrar por su trabajo pues era abogado de la "procuraduría"; refiere que el proceso que tenía era por transportar mercadería de dudosa procedencia, pues tiene una microempresa de transporte de carga.

Además, manifestó que al señor Kurt Arévalo lo conoció en la Procuraduría porque era "abogado de oficio", recuerda que fue procesado "en el juzgado Isidro Menéndez" junto con otros "muchachos", eran cuatro por todos; y el señor Arévalo tomó el caso y él les cobró a todos, pero después los cuatro decidieron "poner la denuncia" en la Procuraduría.

Refiere que los hechos sucedieron aproximadamente en octubre del año dos mil catorce; y, fue "luego de las setenta y dos horas" que el señor Kurt les pidió dinero; sostiene que les solicitó US\$350.00 por cada audiencia, advirtiéndoles que serían dos, es decir, US\$700.00, enfatiza que se los pidió por los honorarios de su trabajo.

Afirma que, él no le pagó todo sino solo US\$100.00 porque solo eso tenía "cuando salió de las setenta y dos horas", entregándoselo en "el juzgado Isidro Menéndez".

Agrega que como solo le pagó US\$100.00 el investigado les estuvo cobrando continuamente sobre lo que faltaba; por eso se pusieron de acuerdo con los demás "muchachos"; sostiene que él se molestó porque no le pagaron, pese a que los demás ya le habían pagado US\$500.00.

Menciona que el proceso no lo terminó el señor Arévalo, los vehículos "quedaron presos" casi un mes por el atraso que provocó el investigado, pero lo terminó una abogada "de oficio" de la procuraduría de quien no recuerda su nombre.

Finalmente, refiere que la solicitud de dinero la hizo el investigado de manera personal, cada uno negoció con él como si se tratara de un abogado privado, lo mismo hizo con los demás "muchachos", quienes era de otra empresa, conocido de ellos en la iglesia y que los US\$100 se los pagó en efectivo pues no sabía que el servicio de la Procuraduría era gratuito, porque nunca había sido procesado.

12. Por resolución de las catorce horas con quince minutos del día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se concedió al investigado el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes, sin embargo, no ejerció ese derecho (fs. 247 al 250).

II. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

1. La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia de que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

2. La potestad sancionadora que tiene el Tribunal de Ética Gubernamental en la Función Pública, ha sido habilitado por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

b) Transgresiones atribuidas.

En el presente procedimiento se atribuye al investigado Kurt Jainor Arévalo Martínez la posible infracción a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras a) y e) de la LEG.

1. La Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de que cada Estado Parte adopte las medidas legislativas, y de otra índole, cuando un funcionario público intencionalmente solicite o acepte, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que este actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Adicionalmente, la Convención Interamericana contra la Corrupción en el artículo VI número 1 letra a) enuncia como acto de corrupción *“la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas”*.

En estrecha relación, el artículo 15 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción rechaza la *“solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales”*.

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no

debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la prohibición ética regulada en el art. 6 letra a) de la LEG, el servidor público solicita o recibe una contraprestación -dinero, bienes de cualquier tipo, servicios- por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer trámites relativos a su cargo, con lo cual lesiona el principio de imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función pública.

Bajo esa lógica, el régimen de dádivas regulado en el artículo 6 letra a) de la LEG, sanciona la venalidad del servidor público. Las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte, la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y, por otra, la recepción de la dádiva.

La referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

Por otra parte, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG también guarda relación directa con los principios de *supremacía del interés público* –Art. 4 letra a) LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado; probidad* –artículo 4 letra b) LEG–, que exhorta a *actuar con integridad, rectitud y honradez*; y el principio de *lealtad* –artículo 4 letra i) LEG–, que demanda de los servidores públicos *actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeñan*.

En todo caso, al solicitar o aceptar una dádiva, el servidor no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública, sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal eminentemente gratuita. De allí la necesidad de sancionar este tipo de conductas.

2. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

Esta norma conlleva dos aspectos fundamentales: por un lado, se espera que los servidores estatales cumplan ciertamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece el artículo 84 inciso 1° de las Disposiciones Generales de Presupuestos; y, por otro lado, que durante dicha jornada, en su caso, desempeñen efectivamente las funciones públicas propias de sus cargos o las necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales. Pues lo contrario conduce a la lógica conclusión de que el servidor gubernamental se dedicó a actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, desatendiendo sus funciones públicas.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas

c) Prueba aportada.

1. Copia certificada por la Secretaria General de la PGR de pasajes del procedimiento disciplinario diligenciado por esa institución contra el licenciado Arévalo Martínez, con motivo de denuncia presentada en esa Procuraduría por los señores [REDACTED]

[REDACTED], por presuntos cobros en la prestación de servicios de la aludida institución ([REDACTED]

2. Oficio N°577 de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis emitido por la Procuradora Auxiliar de San Salvador de la PGR (f. 80).

3. Copias certificadas por el Juez Sexto de Instrucción de San Salvador de folios relacionados al proceso penal identificado con la referencia judicial [REDACTED]: a) actas de intimación del día dos de octubre de dos mil catorce de los señores [REDACTED]

[REDACTED] realizada en las instalaciones de sede policial ([REDACTED]); b) actas de intimación del día cuatro de octubre de dos mil catorce de los señores [REDACTED]

[REDACTED] realizada en el Juzgado Sexto de Paz de San Salvador (f. [REDACTED]); c) acta de notificación de fecha cuatro de octubre de dos mil catorce de audiencia inicial realizada al licenciado Arévalo Martínez (f. 102); d) acta de audiencia inicial del día seis de octubre de dos mil catorce (fs. 103 al 112); e) auto de instrucción del día diez de octubre de dos mil catorce (fs. 113 al 117).

4. Copias certificadas por la Procuradora Auxiliar de San Salvador de la PGR de folios del expediente administrativo DP 5533-2014-14 (fs. 119 al 137) consistentes en: a) formularios de “solicitud de asistencia legal” y “entrevista con el cliente” del día dos de octubre de dos mil catorce de los señores [REDACTED]

[REDACTED]; b) solicitud de informe de fecha nueve de enero de dos mil quince emitida por el Coordinador de la Unidad al licenciado Francisco Faustino Portillo (f. 132); c) informe de fecha doce de enero de dos mil quince del licenciado Portillo (f. 133); c) acta de reasignación de expediente (f. 134); d) formularios de estrategia de defensa del señor [REDACTED]

5. Copias certificadas por la Juez Sexto de Paz de San Salvador de folios relacionados al proceso penal identificado con la referencia judicial [REDACTED]

6. Oficio N°116/16 COORD. RR. HH de fecha once de julio de dos mil dieciséis emitido por la Coordinadora de Recursos Humanos de la PGR (f.156) mediante el cual remite copia certificada de: a) credencial única del día quince de enero de dos mil diez, extendida por la

Procuradora General de la República al investigado (fs. 157 y 158); b) refrenda de empleados de la PGR del día seis de enero de dos mil catorce, entre ellos el investigado, como defensor público penal (fs. 159 al 161); c) planilla de remuneración mensual, aguinaldo y bono percibidos por el investigado (fs. 162 al 178).

7. Declaración del señor [REDACTED] recibida en la audiencia de prueba realizada por este Tribunal el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho ([REDACTED]).

Por otra parte, la siguiente prueba no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento y carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan: fs. 25 al 73, 89 y 90, 180 al 183, 185 y 186.

d) Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

La valoración de la prueba “es un proceso de justificación” (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC, de fecha 18-XII-2009, Sala de lo Constitucional), que pretende determinar una verdad formal u operativa, que permita justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad correspondiente.

La LEG carece de un desarrollo normativo específico sobre los medios probatorios y la valoración de la prueba, siendo por ello necesario acudir a la aplicación supletoria habilitada por el artículo 114 del RLEG, de lo establecido al respecto por el Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM–. Así, el art. 331 del CPCM establece que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al art. 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”.

En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de certificaciones emitidas por instituciones públicas y de informes rendidos por las mismas.

En el presente procedimiento, luego de analizada la prueba se tienen los siguientes resultados:

Se acreditó que desde el día uno de julio de mil novecientos noventa y ocho el licenciado Kurt Jainor Arévalo Martínez se desempeñó como Defensor Público Penal en la Procuraduría

De acuerdo al artículo 194 romano II numeral 2° de la Constitución de la República (Cn.) corresponde a la PGR “*dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos*” y siendo dicha prestación un servicio gratuito, de conformidad al artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR); no obstante ello, como se ha comprobado, el licenciado Arévalo Martínez solicitó y aceptó dinero por parte del señor [REDACTED]

Dicha conducta resulta antagónica al desempeño ético de la función pública, ya que contraviene los principios éticos de *supremacía del interés público e imparcialidad* –artículo 4 letras a) y d) LEG– al anteponer el licenciado Arévalo Martínez su interés particular de lucro al interés público del Estado de brindar, de manera gratuita, asistencia legal y representación judicial a las personas mediante la PGR; el *principio de probidad* –artículo 4 letra b) LEG–, al cual no se sometió ese investigado, pues la solicitud de dádivas por el desempeño de las funciones inherentes a su cargo contraría el comportamiento íntegro, recto y honrado que le demanda ese precepto; y el *principio de lealtad* –artículo 4 letra i) LEG–, pues su conducta se orientó a la consecución de su interés particular de obtener una ganancia valiéndose de su función pública, al margen de los fines de la institución que representa, la PGR.

En definitiva, se ha comprobado que el licenciado Kurt Jainor Arévalo Martínez, en su calidad de Defensor Público Penal de la PGR, transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

Ahora bien, a partir de los elementos probatorios incorporados al procedimiento también se estableció que el licenciado Arévalo Martínez *no* realizó actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo que debía cumplir en la PGR, al ejercer la defensa técnica del señor [REDACTED] en el proceso penal relacionado.

En consecuencia, se ha acreditado que por los hechos objeto de aviso el servidor público investigado *no* transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

III. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: “*Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio. El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada*”.

Según el Decreto Ejecutivo N° 104 de fecha uno de julio de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial N° 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el licenciado Kurt Jainor Arévalo Martínez solicitó y recibió dinero a cambio de intervenir como defensor público en el proceso penal instruido contra el señor [REDACTED] equivalía a doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: i) *la gravedad y circunstancias del hecho cometido*; ii) *el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes*; iii) *el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados*; y iv) *la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción*. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá a los infractores, son los siguientes:

i) *La gravedad y circunstancias del hecho cometido.*

Corresponde al Procurador General de la República, entre otras atribuciones, *dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual* –artículos 194. II.2 de la Cn; 3 y 12 de la LOPGR–.

Para el cumplimiento de esas y otras atribuciones el Procurador General puede facultar su representación, la cual debe ser ejercida por los servidores públicos de la PGR, entre estos, los Defensores Públicos Penales –artículos 13 y 39 LOPGR; 26 del Reglamento LOPGR–.

Ahora bien, para el ejercicio de esa representación, dichos defensores deben orientarse por principios reconocidos en el artículo 102 LOPGR como el de *acceso la justicia, transparencia y por el ejercicio de la ética*, ésta última consagrada como *valor institucional* que les conmina a *actuar con honestidad, transparencia, integridad, probidad y profesionalismo* en todo su quehacer, *para proteger los derechos y la dignidad de las personas y hacer lo correcto siempre*.

Asimismo, les corresponde guiarse por la Política de Calidad que la PGR pretende implementar –disponible en su página web oficial–, según la cual, las necesidades de atención de servicios legales de sus usuarios “(...) *deben atenderse de forma gratuita (...) con el fin de asegurar a la sociedad salvadoreña el acceso a la justicia*”.

Es por ello que la LOPGR –artículo 80– destaca dicha gratuidad de los referidos servicios, y prescribe que en atención a ella *ningún funcionario y empleado podrá recibir honorarios, emolumentos, dádivas o retribuciones de cualquier naturaleza por los servicios brindados en razón de su cargo*, resaltando que la transgresión a dicha prohibición y a la LEG dará lugar a las sanciones administrativas correspondientes –artículo 40 letra c) N.º 3 del Reglamento Interno de la PGR–.

En ese sentido, la conducta del licenciado Kurt Jainor Arévalo Martínez, consistente en solicitar y aceptar remuneración por el ejercicio de sus funciones de Defensor Público Penal en representación de los intereses del señor [REDACTED] –en el proceso penal referencia [REDACTED] instruido por el Juzgado Sexto de Paz de San Salvador–, constituye un *hecho grave*, pues en esa causa dicho servidor público intervino en representación de la Procuradora General de la República, para cumplir con el mandato constitucional de dicha funcionaria de

brindar asistencia legal y representación judicial, función que conforme a la normativa invocada *debía proveerse con calidad*, es decir, *de forma gratuita y no remunerada, garantizando el acceso a la justicia y la protección de los derechos de las personas usuarias de la PGR*, y en concreto, de los señores mencionados.

No obstante ello, con los elementos probatorios recopilados se ha establecido que dicho servidor público abusó de esa representación, al valerse de sus funciones de Defensor Público Penal para obtener un beneficio económico por parte de usuarios de la PGR, a los cuales debía atender de forma gratuita.

La magnitud de la infracción deriva entonces de la naturaleza del cargo desempeñado por ese servidor público y, por ende, de su nivel de responsabilidad con la sociedad, a cuyos intereses debía servir, lo cual resulta claramente antagónico con la solicitud de dádivas que efectuó.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor.

Como servidor público de la PGR el licenciado Arévalo Martínez debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular en detrimento del interés general.

En ese sentido, puede establecerse que el beneficio obtenido por el mismo consistió en recibir la cantidad de US\$100.00 por parte del señor [REDACTED]

iii) El daño ocasionado a terceros perjudicados.

En la audiencia de recepción de prueba testimonial celebrada en este procedimiento el día dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, el señor [REDACTED] expresó que pagó al investigado la cantidad de US\$100.00.

iv) La renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el año dos mil catorce, en el cual acaecieron los hechos relacionados, el licenciado Arévalo Martínez devengaba un salario mensual de mil trescientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,340.00).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción cometida, el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, el daño económico ocasionado a un particular, la renta potencial del investigado, es pertinente imponer al licenciado Arévalo Martínez una multa correspondiente a tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigente en el momento en que iniciaron los hechos, equivalentes a setecientos veintisiete dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$727.20).

Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, VI. 1 letra a) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 8 y 15 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), d), e i), 6 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43

y 44 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Absuélvese* al licenciado Kurt Jainor Arévalo Martínez, ex Defensor Público Penal de la Procuraduría Auxiliar de San Salvador, Procuraduría General de la República, por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Sanciónase* al licenciado Kurt Jainor Arévalo Martínez con una multa de setecientos veintisiete dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$727.20), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

c) Se hace saber al licenciado Arévalo Martínez que de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental y 101 de su Reglamento, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

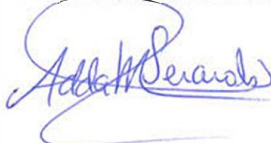
d) *Certifíquese* esta decisión a la Procuradora General de la República, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.






PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co9

